

“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO
JUÁREZ, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS”

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1644/2006

**C. ENRIQUE DORADO RAMOS.
CERRADA SAN JESÚS No. 127
COLONIA FUENTES DEL SUR
TORREÓN, COAHUILA.-**

**ASUNTO: REVOCACIÓN No. 034/05
Se emite resolución.**

En el expediente administrativo identificado con el No. 034/05,
aparecen los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 18 de Enero de 2005, recibido en la
Oficialía Mayor de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón,
Coahuila en esa misma fecha, el **C. ENRIQUE DORADO RAMOS**,
intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal
identificado con el No. 1343039911, así como en contra de la notificación
del mismo.

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Esta Dirección Jurídica, con fundamento en las Cláusulas Segunda
fracciones I y II, Tercera, Cuarta y Séptima fracción IV del Convenio de
Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el
Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 23 de
Diciembre de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14
de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 2, 13, 16 fracción IV y 44
fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del
Gobierno del Estado de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del
Estado el día 26 de Julio de 2002, artículos 33 fracción IV del Código
Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza y artículos 117 y 129 del
Código Fiscal de la Federación, procede a la admisión y substanciación
del Recurso Administrativo de Revocación de referencia, teniéndose a la
vez por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS”

**DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1644/2006**

Realizando el estudio del asunto y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad debe emitir resolución a lo que procede atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Con fecha 28 de Junio de 2004, el Ing. Mario Valdés Berlanga, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila, emitió a cargo del C. ENRIQUE DORADO RAMOS, Multa por Incumplimiento a Requerimiento de Autoridad identificado con el No. 10190353010569, misma que se identificó con el No. de Crédito 1343039911.

II. El día 05 de Agosto de 2004, se notificó personalmente al C. ENRIQUE DORADO RAMOS, la multa descrita en el párrafo que antecede.

III. Mediante escrito de fecha 18 de Enero de 2005, recibido en la Oficialía Mayor de Partes de la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila en esa misma fecha, el C. ENRIQUE DORADO RAMOS, intenta Recurso Administrativo de Revocación en contra del crédito fiscal identificado con el No. 1343039911, así como en contra de la notificación del mismo, manifestando para tal efecto, los siguientes agravios:

PRIMERO: El crédito y el acta que se impugna es (sic) ilegal en virtud de que carecen de la debida fundamentación y motivación y violan en mi perjuicio los artículos 16 Constitucional y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior en virtud de que dicho crédito, así como sus actas, no se señala con precisión las circunstancias especiales, que se hayan tenido en consideración para la emisión de las mismas. Pues Toda vez que en ninguna parte del texto del crédito así como del acta de notificación se señalan cuales son los conceptos por los cuales se me determinó dicho crédito, y señalo bajo protesta de decir verdad que con fecha 11 de Noviembre de 2004 no recibí el Requerimiento de Autoridad No. 1019035301056. Todas esas irregularidades violan en mi perjuicio el artículo 14 y 16 Constitucional, y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues crédito como su acta, carecen de la debida motivación y son por lo tanto ilegales pues todo acto de molestia por parte de la Autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado.

“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS”

**DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1644/2006**

Cito en apoyo de lo expuesto la siguiente jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCIÓN Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.-

La transcribe.

Por lo anteriormente expuesto la autoridad, no puede alegar que el crédito así como el acta de notificación, estén debidamente fundados y motivados y no puede alegar esto por las siguientes razones de Derecho.

De conformidad a lo establecido en nuestra Ley Suprema, en su artículo 16 NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. De lo anterior se desprende que TODO acto de molestia debe de estar debidamente fundado y motivado, para cumplir con la garantía de legalidad y certeza jurídica. Por lo tanto como el crédito, así como sus actas que constan en el mismo documento que se impugna no cuentan con ningún precepto legal aplicable al caso, dicho Acto Administrativo es ilegal. Y esto en virtud de que vivimos en un Estado de Derecho, donde las autoridades solo pueden realizar lo que la ley expresamente les faculta, y aparte de esto, las autoridades deben de hacer saber a los contribuyentes o gobernados cuales son los preceptos y cuales las leyes en que dicha autoridad está basando su actuación. Las Diligencias de Requerimiento de pago y embargo, así como sus actas, son ilegales, en virtud de que contravienen lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, y de los artículos 152 y 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, pues carecen ambos documentos DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

SEGUNDO.- El crédito, así como su acta, son ilegales en virtud de que en estos no se cumplieron las formalidades esenciales. Lo anterior, en virtud de que el ejecutor autodesignado en el mandamiento de embargo, en ningún momento se identificó con persona alguna, y digo autodesignado porque se aprecia a simple vista que en el espacio correspondiente a la designación del ejecutor, aparece otro tipo de letra distinta al original del documento; pues de haberlo hecho, esto se hubiera hecho constar en el mandamiento y su acta pero por no hacerlo y no actuar conforme a derecho se me dejó en estado de indefensión, pues no sé si la persona que llevó a cabo dichas diligencias es personal autorizado por la Recaudación de Rentas en Torreón Coahuila; Pues es claro que el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación al establecer que: El notificador ejecutor autodesignando por el jefe de la oficina

“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS”

**DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1644/2006**

exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo de bienes..., y este Derecho, de seguridad Jurídica, de que gozamos los contribuyentes, tiene su fundamento principal en el artículo 16 de nuestra Constitución.

TERCERO.- El crédito, así como su Acta, que se combaten, carecen de la debida fundamentación y motivación y que exige el artículo 16 Constitucional, en relación con el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, por lo que procede se deje sin efectos.

En efecto, los artículos antes mencionados, relacionados entre sí establecen que todo acto de molestia debe de estar suficientemente fundado y motivado, Y en la especie, se da la violación a los preceptos antes mencionado, ya que para motivar la diligencia de requerimiento de pago se establece lo siguiente: “ESTA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DETERMINÓ LA OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN...”

De lo anteriormente transcrito, no se desprende que la diligencia esté debidamente motivada, ya que no menciona cuál es la constancia que obra en expediente del Gobierno del Estado de Coahuila Secretaría de Finanzas, Recaudación de Rentas en Torreón, Coahuila; de igual forma, no se menciona la fecha de notificación del crédito que se pretende hacer exigible y también no se indica la fecha en la que feneció el término que la ley me concede, para cubrirlos, lo cual me deja en completo estado de indefensión, por lo cual es claro que dicha diligencia carece de la motivación que exige el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 38 fracción III del Código Tributario Federal, por lo que se impone se deje sin efectos. Por lo que es procedente declarar la nulidad del embargo por ser consecuencia de un acto ilegal de requerimiento y notificación del crédito.

Para acreditar su dicho, la contribuyente ofreció y exhibió las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- Original de Multa contenida en el Oficio No. de Control 10190353010569, identificada con el No. de Crédito 1343039911.
- Acta de Notificación de fecha 05 de Agosto de 2004.

“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS”

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1644/2006

Una vez analizada la argumentación hecha valer por la recurrente, las pruebas exhibidas y demás constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, esta Dirección Jurídica de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 129 fracción III procede al estudio de los agravios expresados por el recurrente en contra de la notificación; previamente al examen de la impugnación que el promovente hace del acto administrativo.

PRIMERO: El agravio SEGUNDO, deviene a todas luces INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE para desvirtuar la legalidad de la notificación del crédito fiscal identificado con el No. 1343039911 atendiendo a lo siguiente:

En principio, se duele el contribuyente de que la notificación de fecha 05 de Agosto de 2004, relativa al crédito fiscal No. 1343039911 se realizó en contravención al artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que aparentemente el notificador se autodesignó y en virtud de que dicho notificador no se identificó con persona alguna.

Dichas manifestaciones devienen a todas luces infundadas, considerando la naturaleza del acto que se realizó, es decir, la notificación de un crédito fiscal, en este caso, el identificado con el No. 1343039911, no implica intromisión en el domicilio del recurrente, como sería en el caso del procedimiento administrativo de ejecución o en tratándose de una visita domiciliaria, sino que se trata de un acto que tiene por objeto dar a conocer al contribuyente una resolución administrativa y no un acto que implique violabilidad del domicilio del promovente.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios que a continuación se transcriben:

NOTIFICACION. ACTOS ADMINISTRATIVOS. NO SE REQUIERE LA IDENTIFICACION DE LOS NOTIFICADORES PARA LA VALIDEZ DE LA. La finalidad que se persigue con la notificación de los actos administrativos es la de hacer del conocimiento del interesado la determinación autoritaria emitida en su contra, para darle oportunidad de

“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS”

**DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1644/2006**

que se formule la defensa que estime conducente, por lo que la notificación para su validez requiere únicamente de que se cumplan los requisitos previstos en los artículos 38, 134 y 135 del Código Fiscal de la Federación, resultando innecesario que los notificadores se identifiquen y designen testigos, en virtud de que tales formalidades no fueron especificadas por el legislador.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 484/95. José Roberto Ruiz Mireles. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Martínez Saavedra.

NOTIFICADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO NECESITAN ACREDITAR SU CALIDAD DE FUNCIONARIOS PUBLICOS.-

La legalidad de las notificaciones practicadas por las autoridades fiscales, la determina el que se cumpla con los requisitos establecidos por el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, que no exige que la persona que practique las notificaciones, demuestre con el nombramiento respectivo, estar autorizado o facultado para hacerlo; por lo tanto, si en las constancias de la notificación, se consigna que la persona que practicó la diligencia tiene el carácter de notificador del Instituto Mexicano del Seguro Social, esta situación resulta suficiente para acreditar que realmente es funcionario de dicho organismo y que tiene como función el notificar los actos emitidos por el propio Instituto.(12)

Juicio No. 213/87.- Sentencia de 24 de febrero de 1988, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: A. Guillermo López Velarde.- Secretario: Lic. Ricardo Feregrino Aguila.

En base a lo anterior, las manifestaciones vertidas por el contribuyente devienen insuficientes para desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación de fecha 05 de Agosto de 2004, relativas al crédito fiscal identificado con el No. 1343039911.

“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS”

DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1644/2006

SEGUNDO.- El agravio tercero, deviene a todas luces INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE, para desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación de fecha 05 de Agosto de 2004, atendiendo a lo siguiente:

Se duele el contribuyente de que el acta de notificación de fecha 05 de Agosto de 2004 ahora impugnada, no reúne los requisitos del artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que dicho acto de molestia supuestamente debe encontrarse debidamente fundado y motivado, lo cual aparentemente lo deja en completo estado de indefensión.

Lo anterior deviene INEFICAZ por INFUNDADO, para desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación de la resolución impugnada, en virtud de que el contribuyente hace una exorbitante requisitación para la práctica de las notificaciones en materia fiscal; es decir, los actos de notificación no se rigen por la obligación de que deban estar fundados y motivados como lo establece el artículo 38 fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los mismos de acuerdo a su naturaleza jurídica para cumplir con su fin último, deberán de narrar en forma circunstanciada las situaciones que se perciban al momento de actualizarse en el mundo fenomenológico.

Dicha circunstanciación hace referencia a situaciones de modo, tiempo y lugar, expresando en forma sucinta los hechos que acaecieron al momento de la realización de la diligencia, sin que se exija mayor requisito para la procedencia de los actos de esta naturaleza, por lo que se considera que lo argumentado por el recurrente deviene totalmente inatendible al invocar exigencias que resultan inaplicables a los actos de distinta naturaleza jurídica como es la notificación. Toda vez que la notificación únicamente tiene por objeto que el contribuyente o su representante legal, se encuentre en aptitud de conocer el contenido de un acto de autoridad mencionado en la notificación misma, a efecto de que el contribuyente se encuentre en posibilidad de atenderlo o impugnarlo, pues resulta extremo que en ella deban señalarse cuestiones de motivación y fundamentación, ya que en tal caso sería necesario hacer

“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS”

**DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1644/2006**

una redacción abstracta del acto administrativo en la propia notificación, con lo cual se caería en algo exorbitante.

En base a lo anterior, las manifestaciones vertidas por el contribuyente devienen insuficientes para desvirtuar la legalidad de la diligencia de notificación de fecha 05 de Agosto de 2004, relativas al crédito fiscal identificado con el No. 1343039911.

No obstante lo anterior, haciendo un análisis del acta de notificación impugnada y que el mismo contribuyente ofrece como prueba de su intención y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, se advierte que la diligencia de notificación se entendió con la persona idónea para el efecto, es decir la diligencia de notificación del crédito fiscal de trato, se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto por el numeral 134 fracción I del Código Fiscal de la Federación, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 134: Las notificaciones de los actos Administrativos se harán:

- I. Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Lo anterior, toda vez que tal diligencia se entendió con el C. ENRIQUE DORADO RAMOS, es decir con el propio contribuyente.

A mayor abundamiento, es claro que la notificación de fecha 05 de Agosto de 2004, encuadra perfectamente en el supuesto contenido en el tercer párrafo del artículo 136 del Código Federal Tributario, ya que de conformidad a lo asentado por el notificador adscrito a la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, la notificación del multicitado crédito, se llevó a cabo con el C. ENRIQUE DORADO RAMOS, siendo este la persona a quien se dirige el acto de autoridad, quien se identificó con credencial de elector No. 141919397180, y a quien se hizo entrega de un ejemplar original con firma autógrafa de la multa por incumplimiento a Requerimiento de Autoridad identificado con el No.

“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS”

**DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1644/2006**

10190353010569, identificada con el No. de crédito 1343039911, así como original del acta de notificación, firmando dicha acta y su copia, misma que se tiene a la vista para resolver el presente recurso y que es ofrecida como prueba por parte del recurrente y a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 130 tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación. Situación que deviene totalmente apegada al tercer párrafo del numeral 136 del citado Ordenamiento Legal, mismo que dispone en su parte relativa que, toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida.

Así las cosas, la notificación del crédito fiscal identificado con el No. 1343039911, resulta legalmente practicada, máxime que la diligencia de notificación se entendió con el propio contribuyente, por lo que resulta procedente confirmar la validez de la diligencia de notificación de fecha 05 de Agosto de 2004 y por ende, dicha diligencia de notificación surte sus efectos el día 06 de Agosto de 2004.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 129 fracción IV segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación procede desechar por extemporáneo el presente medio de impugnación, toda vez que resulta evidente que al día 18 de Enero de 2005, fecha en que el C. ENRIQUE DORADO RAMOS presentó el escrito de interposición de Recurso de Revocación, tal y como se demuestra con el sello de recibido, impreso en dicho escrito, había transcurrido ya en exceso el término establecido en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, precepto que en su parte relativa establece que el escrito de interposición de Recurso de Revocación deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, por lo que resulta extemporáneo el medio de defensa que nos ocupa, en virtud de que el término aludido empezó a computarse el día 09 de Agosto de 2004, en virtud de que la notificación surtió efectos el día 06 de Agosto de 2004, de conformidad con el artículo 135 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; de tal forma que es obvio que el plazo de cuarenta y cinco días, computado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal de la

“2006, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DEL LIC. BENITO JUÁREZ, BENEMÉRITO DE LAS AMÉRICAS”

**DIRECCIÓN JURÍDICA
OFICIO No. DJ/1644/2006**

Federación, numeral que señala los días hábiles para el cómputo de los plazos y la legal práctica de las notificaciones, feneció el día 11 de Octubre de 2004; consecuentemente procede desechar por extemporáneo el presente medio de defensa legal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 129 fracción IV segundo párrafo y 133 fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas:

RESUELVE

PRIMERO: Se confirma la validez de la diligencia de notificación de fecha 05 de Agosto de 2004, relativa al crédito fiscal identificado con el No. 1343039911 a cargo del C. ENRIQUE DORADO RAMOS.

SEGUNDO: Se desecha por extemporáneo el Recurso de Revocación intentado en contra de la resolución identificada con el No. de Crédito 1343039911.

TERCERO: Notifíquese personalmente en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace del conocimiento del contribuyente que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, a efecto de impugnar la misma a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION”
Saltillo, Coah; a 29 de mayo de 2006
EL DIRECTOR JURÍDICO

LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA